GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

SP1186-2026
Radicación n° 70597
CUI: 110016000022201700514O1
(Aprobado Acta No. 292)

Bogotá, D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación especial presentada por el defensor de CAMILO BEDOYA PERNETT contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2025, por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual revocó la absolución emitida el 2 de mayo de 2025, por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, y, en su lugar, lo condenó, por primera vez, como autor del delito de falsa denuncia.

II. HECHOS

1. CAMILO BEDOYA PERNETT instauró denuncia ante de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el hurto de su vehículo marca Volkswagen, modelo 2017, referencia tipo golf, color blanco puro, identificado con placa JBP 788, el 8 de agosto de 2017, en esta ciudad.

2. Por cuenta del reporte generado con esa noticia criminal, el 23 de septiembre de 2017, en Medellín, fue inmovilizado el precitado vehículo, cuando era conducido por Jairo Daniel Cortés Espinosa, quien, además fue capturado en ese momento.

3. En virtud de lo sucedido, Cortés Espinosa formuló denuncia contra BEDOYA PERNETT por el punible de falsa denuncia, atendiendo que el rodante en cuestión no había sido hurtado, sino que le había sido entregado por el propio BEDOYA PERNETT el 27 de julio de 2017, en cumplimiento de un negocio jurídico efectuado previamente entre ellos.

Sala Casación Penal@ 2026

III. ACTUACIÓN PROCESAL

4. El 22 de junio de 2022, ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la fiscalía le formuló imputación a CAMILO BEDOYA PERNETT por el delito de falsa denuncia (art. 435 del C.P.); cargo que no aceptó.

5. El 25 de agosto de 2022, la Fiscalía presentó el escrito de acusación correspondiente, y el 9 de diciembre de 2022, fue verbalizado ante el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

6. El 13 de octubre de 2023, se inició la audiencia preparatoria; sin embargo, luego de que las partes elevaran las solicitudes de prueba, el juez señaló que el defensor incurrió en algunas incorreciones y deficiencias al momento de elevar las postulaciones probatorias. Por ello, dispuso «rehacer» dicha audiencia, con el fin de subsanar esas falencias.

7. Fue así, como el 2 de febrero de 2024, se reanudó la diligencia, en la que se admitieron pruebas de la fiscalía, en tanto que la defensa no realizó ninguna petición probatoria.

Sala Casación Penal@ 2026

8. El juicio oral se desarrolló los días 25 de junio y 29 de noviembre de 2024 y, 31 de enero, 18 de febrero y 2 de mayo de 2025. En la última sesión, se anunció sentido del fallo absolutorio y, enseguida se profirió la respectiva sentencia.

9. Recurrido el fallo por la fiscalía, el Tribunal Superior de Bogotá lo revocó el 17 de junio de 2025 y en su lugar, condenó a CAMILO BEDOYA PERNETT como autor del delito de falsa denuncia a la penas principales de 20 meses de prisión y multa de 5,533 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa

de la libertad, e inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio por un periodo de 52.8 meses. De otra parte, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena «por el mismo tiempo de la pena impuesta».

10. Contra la condena proferida en segunda instancia, el nuevo defensor de confianza de BEDOYA PERNETT interpuso impugnación especial y lo sustentó oportunamente.

11. Una vez corrido traslado a los no recurrentes, quienes guardaron silencio, el expediente fue remitido a la Sala de Casación Penal de la Corte, para lo concerniente.

Sala Casación Penal@ 2026

IV. SENTENCIAS

4.1. Primera instancia

12. Luego de efectuar una síntesis de la actividad probatoria desplegada durante el juicio oral, el *a quo* concluyó que no se logró acreditar que la denuncia interpuesta por **Camilo Bedoya Pernett** «aluda a situaciones fácticas inexistentes».

13. En ese orden, destacó que la versión suministrada por Jairo Daniel Cortés no resulta creíble, ya que presenta "*sendas incoherencias",* en especial, frente a los montos de dinero que afirmó haber entregado al procesado por la adquisición del vehículo tipo camioneta de placa RLK 984, como también respecto de las circunstancias específicas de

la negociación del automotor Volkswagen de placa JBP 788, el cual se reportó como hurtado.

14. Sobre este punto, precisó que, aunque la fiscalía pretendió introducir a través del testimonio de la víctima un contrato de compraventa de la camioneta Dodge RAM, de placa RLK 984, dicho documento no puede ser tenido en cuenta como prueba, por no haber cumplido con las exigencias procesales para su debida incorporación al juicio.

15. De igual manera, consideró que no se encontraban suficientemente esclarecidas las circunstancias en las que "*supuestamente*" fue capturado el aquí denunciante con el automotor Volkswagen de placas JBP 788.

16. Al respecto, señaló que el propio Jairo Daniel Cortés Espinosa manifestó que se hallaba en Medellín por cuestiones laborales cuando fue abordado por agentes de policía. No obstante, su entonces compañera sentimental, Laura Daniela, destacó que su pareja se había desplazado a Medellín, con el propósito de reclamar los documentos del vehículo al procesado.

17. Aseveró que, de admitir hipotéticamente que el denunciante adquirió el automotor, resulta inexplicable que se hubiera desplazado durante cerca de dos meses por el territorio nacional sin portar documento alguno que acreditara la propiedad o, al menos, la tenencia legítima del vehículo de placa JBP 788.

Sala Casación Penal@ 2026

18. Por otra parte, resaltó que CAMILO BEDOYA PERNETT, al rendir declaración, puso de presente que, en la ampliación de su denuncia por el delito de hurto, dio cuenta de la sustracción de dos vehículos y señaló directamente a Jairo Daniel Cortés Espinosa como la persona que lo habría amenazado y coaccionado para suscribir la documentación del automotor de placa JBP 788. Sin embargo, no expuso, inicialmente, esas circunstancias por temor a represalias.

19. Precisó que, si bien, se evidencian inconsistencias entre lo afirmado en la denuncia y lo manifestado en juicio por el procesado, tales discrepancias encuentran explicación en los «hostigamientos de los cuales fue objeto cuando tan solo tenía 18 años, con ocasión a los presuntos negocios jurídicos que fueron celebrados *inter-partes*, que lo conllevaron ser manipulado presuntamente por otras personas, principalmente el aquí denunciante».

Sala Casación Penal@ 2026

20. Finalmente, recalcó que el hecho denunciado por el procesado todavía es objeto de investigación, por lo que, a partir del acervo probatorio recaudado, no es posible afirmar su inexistencia.

4.2. Segunda instancia

21. El Tribunal Superior de Bogotá consideró que, a través de las pruebas practicadas en juicio, la fiscalía logró acreditar la existencia del negocio jurídico celebrado respecto del vehículo tipo camioneta, marca Dodge RAM, de placa RLK

984, aun cuando no se introdujo formalmente el respectivo contrato.

22. Explicó que, por cuenta de ese acuerdo, se efectuó la entrega material del automotor en cuestión a la víctima por parte del acusado, quien no se limitó a ser un simple «comisionista» como éste lo sostuvo, sino que reflejó un «interés directo» en la realización del negocio, al haber suscrito el contrato correspondiente.

23. Sin embargo, como compensación por la frustrada venta de la camioneta Dodge RAM, el acusado entregó a la víctima el vehículo Volkswagen Golf, en los términos expuestos por aquél en el juicio. Dicho escenario, en su criterio, se ve reforzado con la incorporación del contrato de compraventa en el que aparece la firma de CAMILO BEDOYA PERNETT y los datos del automotor supuestamente hurtado; circunstancia que, incluso, reconoció el propio procesado, aunque pretendió justificarla mediante explicaciones carentes de respaldo probatorio.

Sala Casación Penal@ 2026

24. Afirmó que la denuncia formulada por el encartado carece de detalles relevantes, como son, la hora de ocurrencia de los hechos, las características de los supuestos delincuentes, la persona que lo acompañaba, la actividad que realizaba en Bogotá -pese a tener su domicilio en Medellín- y la eventual existencia de amenazas. Además, al ser contrastada con lo declarado por él en la audiencia de juicio oral, se advierten «sendas y robustas contradicciones».

25. Cuestionó que el acusado no hubiera informado inmediatamente a la autoridad policial sobre la ocurrencia del hurto, sino que esperara ocho días para presentar la respectiva denuncia. De igual modo, sostuvo que no tiene asidero probatorio «la supuesta intimidación» de la que dijo haber sido víctima, así como la existencia de la «presunta organización criminal» dedicada al despojo de vehículos automotores.

26. Concluyó que BEDOYA PERNETT denunció, de manera falaz, el hurto del vehículo Volkswagen Golf, de placas JBP 788, que fue hallado días después en poder de su poseedor legítimo Jairo Daniel Cortés Espinoza. Con su actuar, afectó el bien jurídico tutelado de la eficaz y recta impartición de justicia, puesto que promovió la ejecución de actividades investigativas al interior de la noticia criminal que instauró, al punto que la Policía Nacional de Medellín capturó a la víctima cuando conducía el rodante y, como consecuencia, fue vinculado a un proceso penal por receptación que se encuentra en curso.

Sala Casación Penal@ 2026

V. IMPUGNACIÓN ESPECIAL

27. El nuevo defensor contractual de CAMILO BEDOYA PERNETT solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia preparatoria, con fundamento en la vulneración al derecho fundamental de la defensa técnica.

28. Lo anterior, en virtud de la indebida actuación desplegada por el anterior profesional del derecho que representaba a su patrocinado, quien obró con

desconocimiento de los principios que rigen el sistema penal acusatorio y falta de diligencia profesional, lo cual se evidenció durante el transcurso de la audiencia preparatoria, en la que «enunció un número de pruebas distinto al que finalmente sustentó y pretendió hacer valer».

29. Tales inconsistencias fueron advertidas, incluso, por el juez de conocimiento, el cual también puso de presente los reiterados aplazamientos solicitados por el abogado entre los años 2022 y 2024.

30. Agregó, que pese a que el defensor, contó con un lapso superior a dos años para realizar el descubrimiento probatorio, no cumplió con esa carga, con lo cual privó al procesado de la oportunidad de practicar en juicio las pruebas para desvirtuar la acusación elevada en su contra.

Sala Casación Penal© 2026

31. Dicha actuación negligente de su antecesor afectó, de manera sustancial, el derecho de defensa de su representado, en tanto que no recaudó ni presentó los elementos materiales probatorios indispensables para estructurar su estrategia defensiva.

32. En consecuencia, afirmó que la declaratoria de nulidad es la única medida idónea para restablecer las garantías fundamentales vulneradas y preservar la legitimidad del proceso penal.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

33. De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 235 de la Constitución Política, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la impugnación especial presentada contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, que condenó, por primera vez, a CAMILO BEDOYA PERNETT como autor del delito del delito de falsa denuncia.

6.2. Problema jurídico

Sala Casación Penal@ 2026

34. En el presente asunto, el recurrente circunscribió la impugnación exclusivamente a la solicitud de nulidad de la actuación, al estimar vulnerado el derecho a la defensa del procesado, con fundamento en la deficiente representación y labor desplegada por su antecesor en la audiencia preparatoria.

35. Por ello, como la cobertura del ataque entraña una eventual declaración de nulidad, a efecto de establecer si, como lo aduce el impugnante, durante el curso de la actuación procesal se vulneró, con efecto trascendente, el derecho a la defensa técnica de su prohijado se procederá a efectuar una precisión inicial frente al derecho de defensa, para luego examinar la actividad desarrollada por el profesional del derecho que ejerció la representación técnica del acusado en el curso de la audiencia preparatoria.

6.3. De la defensa técnica.

36. El artículo 29 de la Constitución Política dispone que quien sea procesado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento. A su vez, el literal e) del artículo 8º de la Ley 906 de 2004, señala que una vez adquirida la condición de imputado, le asiste el derecho a ser representado por un abogado, de confianza o nombrado por el Estado.

Sala Casación Penal@ 2026

37. Dicha garantía también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, literal d), numeral 3º del artículo 14[1], así como en los literales d) y e) del numeral 2º de la cláusula 8ª de la Convención Americana de Derechos Humanos[2], incorporados al ordenamiento interno en las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

38. Han sido múltiples los pronunciamientos de la Sala en torno a la protección del aludido derecho y,

---

[1] "Art. 14. (…) 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste de tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; (…)".

[2] "Art. 8. Garantías judiciales. (…) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; (…)".

concretamente, en la sentencia CSJ SP154-2017, rad. 48128, sostuvo:

> Jurisprudencialmente[3], se ha reiterado que el derecho a la defensa «constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,…», que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.
>
> Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho[4].
>
> Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.
>
> La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.

Sala Casación Penal@ 2026

[3] [cita inserta en texto trascrito] CSJ. SP. de 19 de octubre de 2006, Rad. 22432, reiterado en SP. de 11 de julio de 2007, Rad. 26827.
[4] [cita inserta en texto trascrito] *Ibídem.*

39. En ese contexto, el derecho de defensa no se contrae tan solo a la tarea que realiza el abogado (defensa técnica), sino también a las actividades de autodefensa que corresponden al mismo implicado (defensa material), las cuales «confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado» (*cfr.* CC SU-014/01).

40. Debido a que la defensa técnica se materializa, a través de actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegación, es necesario que el jurista que la tenga a su cargo no se limite a una mera presencialidad, sino que despliegue acciones -cuando ello sea posible, dadas las particularidades de cada caso- orientadas a llevar al juez la verdad de lo acontecido, así como a evitar arbitrariedades e impedir una condena injusta.

Sala Casación Penal© 2026

41. Para tal fin, es importante que, en la medida de lo posible, mantenga comunicación continua con su representado, en tanto será éste quien le brinde insumos para elaborar su estrategia y, eventualmente, lograr algún beneficio.

42. Ahora bien, para demostrar alguna falencia en la defensa técnica, capaz de quebrantar las garantías esenciales del individuo sometido a juzgamiento, se requiere probar que la actitud procesal asumida por el defensor obedeció a la decisión negligente de agenciar sus derechos sin apego a los lineamientos que el ejercicio de la profesión de abogado –con especial énfasis en el área del derecho

penal- le demandan, reseñar la omisión o la actuación desplegada que se tacha de inapropiada y, mostrar por consecuencia, la gestión objetiva que debió desarrollar, para finalmente precisar su incidencia de cara a las conclusiones del fallo cuestionado.

43. No basta que el recurrente oponga su sola inconformidad a la estrategia planteada por quienes le precedieron en la representación judicial de los intereses de su prohijado, o repudiar en términos genéricos la actividad o pasividad procesal que rigió su desempeño para condenar su trabajo defensivo y atribuirle la responsabilidad de desencadenar un fallo adverso, pues, en algunas ocasiones, determinada actitud procesal del letrado o su aparente inercia responden a un plan preconcebido en favor de los intereses de su cliente. Así lo tiene decantado la Sala (CSJ SP, 20 may. 2003, rad. 28.013):

> Es claro que en el ejercicio de esa asistencia técnica, el profesional cuenta con total libertad para establecer la estrategia que en su criterio sea la idónea para beneficiar a su protegido. Solamente el defensor, nadie más, puede determinar cuál es la táctica apropiada, para determinar la cual (sic) tiene como únicas limitantes el ordenamiento jurídico aplicable, lo actuado dentro del proceso y su compromiso ético para con su cliente, que juró cumplir al acceder al título.
>
> En ese contexto, el juicio que corresponde hacer, cuando de cuestionar la gestión defensiva se trata, no puede partir de los resultados a que finalmente llegó el trámite, ni puede hacerse desde una valoración posterior, según el mejor modo de pensar de quien sucedió al profesional inicial. La estimación se impone realizarla desde una posición ex ante, esto es, que quien pretende hacer la censura debe realizar el ejercicio mental de situarse en el momento previo a aquel tachado de negligente y objetivamente razonar y concluir si en idénticas circunstancias una persona

Sala Casación Penal@ 2026

(abogado) promedio con mediana diligencia hubiese actuado de igual o diversa manera.

Dentro de esa perspectiva, la inactividad del defensor, por sí misma, no puede ser tachada de negligente, como que solamente la consideración de los lineamientos reseñados permitirá inferir si de conformidad con las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que enfrentaba el abogado una omisión concreta pudo obedecer a una estrategia o fue producto de la desidia.

No debe dejarse de lado que el defensor, por serlo, no pierde la condición de abogado, que comporta, más allá de buscar el mejor estar de su asistido, el respeto irrestricto por el ordenamiento jurídico, esto es, que debe ser leal en la búsqueda de una cumplida administración de justicia, que no es cosa diferente a coadyuvar en la aplicación de la Constitución y la ley.

En esas condiciones, al abogado-defensor debe complementar todos esos deberes en el ejercicio de su función, consecuencia de lo cual es que no se le puede exigir que, a pretexto de ser calificado como diligente, recurra todos los pronunciamientos judiciales, ni que pase infinidad de escritos haciendo toda clase de postulaciones, en tanto impugnaciones o peticiones inoficiosas puede tornarse en dilatorias, desleales, toda vez que solamente apuntarían a entorpecer el desarrollo del juicio. (Subrayas fuera del texto original).

Sala Casación Penal 2026

44. Y después, en el mismo sentido, la Corte precisó (CSJ AP. 9 mar. 2011, rad. 35.364):

[…] cabe reiterar que en materia del ejercicio de la defensa técnica, la Corte se ha orientado por sostener que el defensor, sea de confianza, de oficio o vinculado al servicio de defensoría pública, en ejercicio de la función de asistencia profesional goza de total iniciativa, pudiendo presentar las solicitudes que considere acordes con la gestión encomendada, o interponer los recursos pertinentes, o incluso a pesar de tener una actitud vigilante del desarrollo de la actuación, asumir una pasiva por estimar que esa puede ser la mejor alternativa de defensa, y no por estar en desacuerdo con la estrategia asumida, o haber sido adversos los resultados del juicio, hay lugar a sostener que el derecho de defensa ha sido violado por ausencia de defensor idóneo, pues la ley no le impone al abogado derroteros en torno a la estrategia, contenido, forma o alcance de sus propuestas, ni

la aptitud de estas gestiones se establece por los resultados del debate[5].

45. Así, el derecho de defensa técnica se entenderá transgredido, en tres eventos: i) cuando se evidencia una ausencia absoluta de un profesional del derecho que asista los intereses del procesado, ii) si se configura una falta de actos positivos de gestión o iii) cuando el abogado carece de las mínimas habilidades, conocimientos y experticia requerida para actuar en el proceso penal[6].

6.4. Caso concreto

46. En el *sub examine*, el impugnante acusó a su predecesor de no cumplir con las gestiones defensivas que, desde su punto de vista, en abstracto y en concreto, debió realizar a favor de su procurado.

Sala Casación Penal© 2026

47. Sin embargo, la crítica se quedó en el solo enunciado, ya que no solo dejó de lado la ineludible tarea de justificar apropiadamente el aporte real y específico de la tarea no realizada, como para que tuviera la entidad necesaria de robustecer, de cara a la capacidad suasoria de los medios de prueba incriminatorios, el ejercicio defensivo en su componente de contradicción y variar el sentido del contenido de justicia representado en la sentencia acusada, sino que faltó al principio de corrección material al aseverar que su mandante careció de defensa técnica suficiente y adecuada.

---

[5] Casación de junio 13 de 2002. Rad. 11324.
[6] CSJ SP 7 de febrero de 2018, Rad 49715.

48. Pues bien, para el caso concreto, se advierte que el reproche del defensor radica, esencialmente, en la actuación que desplegó su antecesor en la audiencia preparatoria, por lo cual se examinará, en principio, el ejercicio defensivo efectuado por el otrora apoderado judicial del incriminado en dicha diligencia.

49. En ese orden, verificada la actuación, se advierte que, tras varios aplazamientos, la audiencia preparatoria se instaló el 13 de octubre de 2023. Allí, luego de que el defensor señalara que no tenía observaciones al descubrimiento probatorio de la fiscalía, procedió a descubrir los testimonios de Juan David Bedoya Zapata[7]; Juan David Bohórquez Ramírez[8]; Jairo Daniel Cortes Espinosa y; Edwin Lara[9], teniente del GAULA y; como prueba documental «100 pantallazos sobre las amenazas y el constreñimiento». A su turno, la fiscalía indicó que, en efecto, había recibido de la defensa unos documentos que contenían pantallazos de conversaciones en WhatsApp.

Sala Casación Penal@ 2026

50. A continuación, el juez preguntó a las partes si tenían por enunciados los medios probatorios descubiertos, a lo que fiscalía y defensa respondieron asertivamente.

51. Tras constatar que no había estipulaciones probatorias, el juez conminó a los sujetos procesales para que «realizaran sus solicitudes probatorias». Ante ello, tanto la fiscal como el defensor procedieron a enunciar los

[7] Audio del 13 de octubre de 2023. Récord 04:24 y ss
[8] Ibidem, récord 04:47 y ss
[9] Ibidem, récord 05:01 y ss

elementos de convicción que pretendían debatir en juicio. Por cuenta de esa situación, el juez llamó la atención a las partes, por cuanto no se pronunciaron respecto de los requisitos de admisibilidad de la prueba.

52. Frente a esto, la fiscalía y la defensa explicaron que habían comprendido -erróneamente- que se les había corrido traslado para la enunciación probatoria. Por ello, el director de la audiencia les otorgó nuevamente la palabra para que cumplieran con la carga argumentativa correspondiente.

53. Bajo esa directriz, las partes procedieron a fundamentar sus postulaciones probatorias. En lo concerniente a la defensa, se transcribirán los apartes relevantes de su intervención[10]:

Sala Casación Penal@ 2026

> Las pruebas testimoniales que tendremos a juicio su señoría serán las testimoniales Juan David Bedolla Zapata [...] es pertinente y conducente, porque es el padre del señor Juan Camilo Pernet y ha conocido sobre todos los hechos desde el día del robo y de cómo se instauró la denuncia el día de que ocurrieron los hechos.
>
> El señor José David Ramírez Bohórquez Ramírez [...] es pertinente, porque conoce de los hechos y también se dio cuenta del día de la denuncia, es pertinente y conducente, porque conoce de los hechos y fue una de las personas que acompañó ese día al señor Camilo Pernett para colocar la denuncia.
>
> El señor Jairo Daniel Cortés Espinoza es pertinente y conducente, porque sería un testigo en común, ya que fue la persona que colocó la denuncia en contra del señor Camilo Pernett.
>
> El señor Edwin Lara, teniente del Gaula de Apartadó [...] es la persona a la cual Camilo se dirigió para poder hacer la denuncia

[10] Ibidem, récord 39:10 y ss

ese día y fue la persona que lo condujo a hacer la denuncia ese ese día de que ocurrieron los hechos.

También […] el señor Camilo Pernett que fue la persona que se encuentra acá como indiciado y acusado, señoría, para ese día es pertinente y conducente, porque el daría el relato de todo lo ocurrido sobre los hechos acaecidos del día del robo.

Por parte las pruebas documentales serían los pantallazos de las amenazas, el constreñimiento que hacía por parte en páginas de Facebook y de WhatsApp haciéndose pasar por don Martín y ataques cibernéticos en las redes sociales. Esos serían introducidos por el señor Camilo fernet, también su Señoría, quien fue quien recibió las amenazas desde su celular y obtuvo así los pantallazos desde su celular, su Señoría, esas serían todas las pruebas por parte de la defensa.

54. Tras un receso, el Juez señaló que podía configurarse una «vulneración del derecho de defensa técnica del aquí procesado», con fundamento en lo siguiente:

Sala Casación Penal © 2026

En una primera instancia, pues yo les solicité o bueno les advertí tanto la Fiscalía como la defensa el tema de la carga argumentativa para las solicitudes probatorias, desde el inicio de la audiencia yo estaba advirtiendo unas imprecisiones en el lenguaje técnico que se maneja en el sistema general acusatorio frente a la defensa, y ahorita que la defensa está haciendo el descubrimiento que está haciendo las solicitudes probatorias en los términos que lo está haciendo, yo estoy advirtiendo ciertas irregularidades que si yo llego a resolver estaría afectando, o sea estoy siendo consciente que hay una falta de defensa técnica…

[…]

Porque yo que estoy observando cuando se le dice a la defensa, haga descubrimiento probatorio, doctor, usted solamente descubrió dos testigos cuando hace solicitudes probatorias más allá del procesado, está solicitando […] cuatro testigos, o sea, que dos se los tendría que rechazar de plano por falta de descubrimiento.

Frente a las pruebas documentales, cuando no se presume la autenticidad como los pantallazos tiene que tener un testigo de

> acreditación, y usted jamás le dice al despacho cuál va a ser el testigo de acreditación.
>
> Cuando se está solicitando una prueba en común, tiene una carga adicional, tiene una carga adicional en donde tiene que indicar qué es lo que usted va a querer como defensa diferente a lo que estaba solicitando la delegada de la Fiscalía.

55. En ese sentido, en su criterio, el defensor incurrió en las siguientes incorreciones: (i) descubrió dos testigos, pero solicitó cuatro*;* (ii) no especificó el testigo de acreditación y la forma en que incorporaría la prueba documental; y, (iii) no agotó la carga argumentativa frente a la solicitud de una prueba común. En consecuencia, decidió rehacer la diligencia.

56. Conforme con lo expuesto, lo primero que cabe destacar, es que, contrario a lo referido por el recurrente y el juez de primer nivel, no corresponde a la realidad procesal que el defensor hubiera enunciado un número de pruebas distinto al que sustentó posteriormente.

57. En efecto, la Sala constata que, al realizar el descubrimiento probatorio, el apoderado judicial anunció las declaraciones de Juan David Bedoya Zapata, Juan David Bohórquez Ramírez, Jairo Daniel Cortes Espinosa y el uniformado Edwin Lara y, que respecto de esas mismas personas procedió a sustentar su pertinencia, conducencia y utilidad.

58. De igual forma, expresó que la prueba documental sería introducida, por intermedio del procesado, quien fue el

Sala Casación Penal@ 2026

que recolectó las aparentes imágenes sobre las amenazas efectuadas.

59. De manera que, no es cierto que el apoderado del implicado hubiera presentado las incorreciones reprochadas por el censor y el juez de primer nivel, dado que descubrió, enunció y solicitó a la misma cantidad de testigos y, referenció la persona a través de la cual incorporaría las pruebas documentales.

60. Cuestión diferente es la solidez de los argumentos expuestos por el defensor para sustentar sus solicitudes probatorias. Sin embargo, las eventuales deficiencias argumentativas en las que hubiera podido incurrir el defensor contractual no constituyen razón válida para que el juez expusiera, anticipadamente, su criterio frente al cumplimiento o no de la carga exigida. Lo correspondiente era efectuar dicho análisis al momento de resolver las solicitudes probatorias.

Sala Casación Penal © 2026

61. No obstante, ello, el funcionario judicial decidió dejar sin efectos la diligencia, con el propósito de otorgarle la posibilidad a la defensa de presentar nuevamente sus postulaciones probatorias, con lo cual buscó subsanar cualquier posible irregularidad.

62. Instalada nuevamente la audiencia -2 de febrero de 2024-, el defensor de BEDOYA PERNETT solicitó su aplazamiento con el fin de «recolectar los elementos materiales probatorios», argumentando que el procesado «no

tenía la capacidad económica para pagar un investigador para organizar todos los elementos probatorios y evidencia física para hacer esta audiencia, y recién de esta semana fue que logró obtener el dinero para poder pagarle al investigador». Frente a dicha manifestación, el acusado guardó silencio.

63. El juez negó la solicitud, al considerar que ya se había concedido múltiples aplazamientos y que, desde la audiencia de acusación, había transcurrido un lapso superior a dos años, razón por la cual dio continuidad a la audiencia. En su desarrollo, el juez requirió a la defensa para que realizara el descubrimiento probatorio, pero el apoderado indicó no contar con medios de conocimiento, por lo que le concedió la palabra, únicamente, a la fiscalía para que enunciara y sustentara sus postulaciones de prueba; las cuales fueron decretadas.

Sala Casación Penal© 2026

64. Por consiguiente, pese a que, el defensor, finalmente, no elevó solicitudes probatorias en esa oportunidad procesal, no es factible concluir que dicha circunstancia ostente la entidad suficiente para afectar de manera sustancial el ejercicio del derecho de defensa ni para comprometer la validez de la actuación.

65. Al respecto, es importante recordar el concepto de unidad defensiva, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual, el extremo pasivo de la acción penal se encuentra constituido, de forma unitaria, por el procesado y defensor, quienes ejercen, respectivamente, la

defensa material y técnica, de forma complementaria y armónica.

66. Si bien, ambas vertientes pueden practicarse de manera separada, lo cierto es que las cargas y consecuencias procesales no recaen exclusivamente sobre el defensor, puesto que el procesado no es un sujeto pasivo inerte dentro del diligenciamiento. En efecto, el artículo 130 de la Ley 906 de 2004 reconoce a la persona acusada similares atribuciones asignadas a la defensa, entre otras, la posibilidad de formular peticiones probatorias.

67. En ese sentido, no resulta atendible asumir que la ausencia de elementos materiales probatorios obedece exclusivamente a un «abandono» o negligencia del apoderado judicial, dado que, según lo expuesto por el profesional del derecho en la audiencia preparatoria llevada a cabo el 2 de febrero de 2024, y que no fue debatido por el procesado, este último no contaba con los medios económicos para obtener y presentar los medios probatorios pretendidos.

Sala Casación Penal© 2026

68. Por consiguiente, no tiene cabida la conclusión de que las consecuencias de esa inactividad sean trasladadas, exclusivamente, al abogado de confianza, ni mucho menos que ello de lugar a la declaratoria de nulidad.

69. Lo anterior, por cuanto la sola falta de pruebas de descargo no implica, por sí misma, la ausencia de un ejercicio defensivo. Recuérdese que, para que prospere un reproche de esa naturaleza, es indispensable que el

recurrente indique cuáles pruebas concretas estaban al alcance de la defensa y, no fueron solicitadas y, de qué manera habrían tenido la virtualidad de modificar el sentido del fallo.

70. Esa carga argumentativa no fue satisfecha en el caso concreto. El impugnante se limitó a resaltar los presuntos errores de su predecesor en la audiencia preparatoria, pero omitió precisar cuáles elementos materiales probatorios tenía en su poder o pretendía obtener para desvirtuar la teoría acusadora o edificar una hipótesis alternativa- verdaderamente plausible-.

71. Asimismo, frente al análisis probatorio realizado por el *ad quem* y, la capacidad demostrativa de los testimonios de cargo, el censor omitió determinar qué aspectos concretos y específicos habrían acreditado las pruebas que, según afirma, no fueron solicitadas, y, de qué manera habrían tenido la virtualidad de modificar el fallo condenatorio, manteniéndose su argumento en un plano meramente especulativo.

Sala Casación Penal© 2026

72. Incluso, tampoco explicó que los testimonios de Juan David Bedoya, Juan David Bohórquez Ramírez y el teniente Edwin Lara solicitados por la defensa en la audiencia preparatoria del 13 de octubre de 2023 -la cual se dejó sin efectos-, y que, posteriormente, no fueron peticionados, tuvieran la capacidad suasoria suficiente para variar la decisión adoptada. Al punto que, ni siquiera los

mencionó en su recurso como pruebas de interés para el caso.

73. Al respecto, se tiene que, de acuerdo con la exposición ofrecida por el togado antecesor, estas personas habrían aconsejado al acusado a denunciar los hechos aparentemente configurativos del hurto, lo cual, no aguarda ninguna trascendencia para desvirtuar la configuración del delito de falsa denuncia, teniendo en cuenta que no se afirmó que se tratara testigos directos del presunto episodio delictivo, por lo que su declaración tendría un carácter meramente de referencia, insuficiente para derruir la solidez del material probatorio de cargo.

Sala Casación Penal@ 2026

74. En el mismo sentido, ninguna capacidad probatoria se verifica de los documentos que el anterior defensor pretendió introducir en la audiencia que se ordenó rehacer, relacionados con supuestas amenazas de la víctima en contra del acusado. Esto, debido a que, aun de existir, versan sobre eventuales conflictos personales o situaciones de constreñimiento que, en todo caso, no fueron acreditadas ni guardan relación directa con la tipicidad de la conducta punible atribuida. De ahí que, no se advierta su relevancia jurídica para el presente asunto.

75. De otra parte, el impugnante tampoco demostró que los reiterados aplazamientos solicitados por el abogado entre los años 2022 y 2024, hayan generado un perjuicio concreto a los intereses del acusado. Si bien, se presentaron varias solicitudes de suspensión, estas fueron oportunamente

evaluadas y, en su momento justificadas por el juez de primera instancia, sin que, de ello, se derive un impacto negativo en el desarrollo del proceso ni una afectación real a las garantías del encartado.

76. Al margen de lo anterior, es pertinente aclarar que la actuación del defensor en la etapa de juicio oral fue activa y técnicamente adecuada, por cuanto, participó de manera propositiva en el contrainterrogatorio a los testigos de cargo y presentó de manera razonable y adecuada alegatos de clausura. Incluso, planteó una duda sobre la responsabilidad de su representado, al sostener que no existía prueba suficiente que demostrara la legitimidad de la tenencia del vehículo por parte de la víctima.

77. Ello, permite descartar que la condena se hubiera estructurado como consecuencia de la inactividad defensiva en juicio o de una ausencia total de contradicción probatoria. Por el contrario, la discusión se centró en la valoración del acervo probatorio de cargo y en la credibilidad del relato del acusado, el cual fue descartado por el Tribunal -sin que dichos razonamientos hayan sido objeto de controversia en el presente recurso-.

78. Bajo tales premisas, los reproches formulados por el nuevo apoderado judicial de CAMILO BEDOYA PERNETT se revelan manifiestamente insuficientes para estructurar un vicio con aptitud invalidante de la actuación.

Sala Casación Penal@ 2026

79. En efecto, el recurrente se limitó a señalar supuestas deficiencias formales en la actuación de su antecesor, sin demostrar, como le era exigible, que tales actuaciones u omisiones hayan tenido incidencia directa, determinante y que la eventual nulidad constituya el único medio idóneo para restablecer una garantía fundamental.

80. Así pues, al no acreditarse afectación sustancial alguna al derecho de defensa y al debido proceso, la Sala descarta la procedencia de la anulación deprecada y, en consecuencia, confirmará la determinación impugnada.

81. Finalmente, cabe destacar que el Tribunal incurrió en un error al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, puesto que, fijó el periodo de prueba «por el mismo tiempo de la pena impuesta», esto es, 20 meses, contrariando lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece el periodo de prueba de ese subrogado entre dos y cinco años. De ahí que, el lapso fijado como periodo de prueba en la sentencia es inferior al mínimo legal. No obstante, comoquiera que, en este caso, el procesado acude como impugnante único, tal desatino no se puede corregir en esta sede, en virtud de la prohibición de reforma peyorativa dispuesta en el inciso 2° del artículo 31 de la Constitución Política.

Sala Casación Penal@ 2026

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad invocada por el defensor de CAMILO BEDOYA PERNETT. En consecuencia, **confirmar** la sentencia proferida el 17 de junio de 2025, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual condenó, por primera vez, a BEDOYA PERNETT por el delito de falsa denuncia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Sala Casación Penal@ 2026

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
No firma con permiso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: AAF3ABC6D26A9D1957683051090EE2FC622248EB0B25254CBBDC59EBC92193FE
Documento generado en 2026-09-17

Sala Casación Penal@ 2026